



EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDN-
231/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERÍA MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE EMILIANO
ZAPATA, MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE
GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintinueve de enero de dos mil
veinticinco.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco, en el expediente **TJA/5ªSERA/JDN-231/2023**, en donde se decretó el **sobreseimiento del juicio**, interpuesto por [REDACTED] dado que la autoridad demandada dejó sin efectos el acto impugnado e hizo la devolución de las cantidades reclamadas, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción II de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, con base en los siguientes capítulos:

2. GLOSARIO

Parte actora:

[REDACTED]

Autoridades
demandadas:

1. Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos;
2. Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata;
3. Servicios de Grúas "Ángeles"

Acto Impugnado:

1) *"...La ilegal acta de infracción de fecha viernes seis de octubre del año dos mil veintitrés; elaborada por un supuesto "AGENTE" adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación; y*

2) *El cobro indebido de la factura con número de folio electrónico [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de [REDACTED] de fecha siete de octubre del año dos mil veintitrés, expedido por el Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata; el cobro indebido de la factura con número de folio electrónico [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] de [REDACTED] de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y el ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED] por [REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón municipal de Emiliano Zapata,*



Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón denominado "GRUAS ANGELES", bajo la orden de RECIBO DE PAGO [REDACTED]." (Sic)

Autoridad demandada en la ampliación de demanda:

1. "Agente" [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos.

Acto Impugnado en la ampliación de demanda:

"... La ilegal boleta de infracción [REDACTED] elaborada por el Agente adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, de nombre [REDACTED] [REDACTED]"

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*¹

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*².

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.

² Idem.

1. Previo a subsanar la prevención de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, con fecha veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, se le tuvo compareciendo a la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad; mediante acuerdo de veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro fue admitida su demanda presentada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en contra de los actos y de las **autoridades demandadas** precisadas en el Glosario que antecede.

Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

2. El nueve de enero de dos mil veinticuatro, encontrándose dentro del plazo concedido, se le tuvo a las **autoridades demandadas** contestando la demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; asimismo se le notificó su derecho para ampliar su demanda dentro del plazo de quince días hábiles en términos de lo establecido en el artículo 41 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

3.- Con fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la actora por desahogada la vista otorgada por el término de tres días.

4.- Mediante fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se le tuvo por admitida la contestación de



demanda hecha por la demandada denominada "GRÚAS ÁNGELES"

5.- Por auto de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora ampliando su demanda; con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaban, se ordenó emplazar a la **autoridad demandada**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la ampliación demanda presentada en su contra, con el apercibimiento de ley.

6.- Por acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la autoridad demandada por admitida su contestación a la ampliación de demanda; con la cual se le dio vista a la **parte actora** por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7.- Con fecha siete de junio de dos mil veinticuatro, se le tuvo a la actora por desahogada la vista otorgada por el término de tres días.

8.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio se aperturó el periodo probatorio para que las partes en un plazo de cinco días ofrecieran las pruebas que a su derecho convenía

9.- Con fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se cerró el periodo de pruebas; en el cual solo las autoridades demandadas ratificaron sus pruebas; se declaró precluido el derecho a la **parte actora** para ofrecerlas; no obstante, para mejor proveer, se admitieron aquellas que obraban en autos.

10.- En fecha quince de noviembre de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de ley, a la cual no comparecieron las partes, quienes fueron debidamente notificadas; se dio cuenta que no se encontraba pendiente de resolver incidente o recurso alguno; se cerró el periodo probatorio y se continuó con la etapa de alegatos, en la cual se le tuvo a las partes por presentados sus escritos de alegatos, y se cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La parte actora señaló como acto impugnado:

1) *“...La ilegal acta de infracción de fecha viernes seis de octubre del año dos mil veintitrés; elaborada por un supuesto “AGENTE” adscrito a la Dirección de Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, por carecer de una debida fundamentación y motivación; y*

El cobro indebido de la factura con número de folio electrónico [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha siete de octubre del año dos mil veintitrés,

expedido por el Juez Cívico Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata; el cobro indebido de la factura con número de folio electrónico [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha nueve de octubre del año dos mil veintitrés, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; y el ilegal arrastre y pago realizado por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por supuesto concepto de depósito en el corralón municipal de Emiliano Zapata, Morelos, al que fue trasladado mi vehículo, por parte de las Grúas del Corralón denominado "GRUAS ANGELES" , bajo la orden de RECIBO DE PAGO [REDACTED]..." (Sic)

Cuya existencia quedó acreditada con las constancias que obran a foja número 17 a la 19 del expediente principal.

5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADMVAEM**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.³

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia

³ Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la Ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En el caso que nos ocupa, de acuerdo a la **autoridad demandada** mediante oficio presentado ante este Tribunal en fecha **diecinueve de agosto del dos mil veinticuatro**, con número de folio [REDACTED]⁴, en donde manifiestan dejar sin efectos el acto impugnado, y en consecuencia manifiesta hace la devolución de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de pago de la infracción con número [REDACTED], derivado del recibo electrónico de número [REDACTED] así como el importe por concepto "conducir vehículos en estado de ebriedad" derivado del recibo electrónico número [REDACTED].

De igual forma, servicio de grúas denominado "GRÚAS ÁNGELES" hizo la devolución del pago por la cantidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por concepto de servicio de grúa, correspondiente al servicio de grúa número [REDACTED].

En relación de lo mismo, en fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, compareció la **parte actora** donde se le

⁴ Ubicado en fojas 429 a 437

hizo entrega de las cantidades devueltas por las demandadas, al haber dejado sin efectos los actor impugnados

En consecuencia, este **Tribunal** actuando en Pleno, estima que, en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38, fracciones II y IV, dentro de la **LJUSTICIAADMVAEM**, que establecen:

ARTÍCULO 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...
XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

ARTÍCULO 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:

...
II. Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley;

Lo anterior es así, pues como se observa en las documentales antes descritas, las demandadas dejaron sin efectos los **actos impugnados**; en consecuencia, se le hizo la devolución de la cantidad erogada por la actora; es por tanto que se actualiza la causal de improcedencia establecido en el artículo 37, fracción XIII en relación con el artículo 38, fracción II, de la **LJUSTICIAADMVAEM**, misma que fue citada en el párrafo que antecede.

En tal sentido, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio, con base a los preceptos legales antes citados, lo que conlleva no analizar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado. Ello con apoyo en el siguiente criterio:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. ⁵

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.

6. EFECTOS DEL FALLO

Al haberse configurado la hipótesis prevista en el artículo 38 fracción I de la **LJUSTICIAADMVAEM**, por los motivos discursados en el capítulo precedente, **se decreta el sobreseimiento del presente juicio** promovido por la parte actora en contra las demandadas.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**; 1, 3, 7, 37 fracción XIII, 38 fracciones II y IV, 85 y 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es de resolverse, al tenor de los siguientes:

7. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo cuatro de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, fracción XIII, en relación con el artículo 38,

⁵ Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348



fracciones II de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se decreta el **sobreseimiento** del presente juicio, lo anterior, en términos de las consideraciones vertidas en el capítulo cinco de la presente resolución.

TERCERO. En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

9. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha

treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**


MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA


VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-231/2023

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-231/2023**, promovido por [REDACTED] contra del **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS Y OTROS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticinco. **CONSTE** AMRC/aejf

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.